

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Imprenta de D. Domingo González Solís, calle de San José, número 2.

Lineas, Miércoles, Viernes y Sábados.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM 79.

Noticioso de que en algunos puntos de esta provincia se miran como lícita distracción los juegos prohibidos, cuya estincion está recomendada á mi autoridad, y deseando amonestar, mas bien que verme en el caso de castigar en cumplimiento de mi deber, á los que se dedican á este reprobado entretenimiento, he acordado se publiquen por tres veces en el Boletín oficial las disposiciones vigentes sobre el particular, encargando eficazmente á los señores Alcaldes, individuos de la Guardia Civil y del cuerpo de vigilancia que celen su mas exacto cumplimiento, dándome parte de las infracciones que se cometan para aplicar el oportuno correctivo.

Oviedo 14 de Marzo de 1865. —Eduardo de Capelástegui.

#### Disposiciones que se citan.

Real orden de 25 de Mayo de 1853 dirigida á los Gobernadores de las provincias; previene lo siguiente:

1.º Que escite V. S. el celo de los funcionarios del ramo de vigilancia y demás dependientes de ese gobierno á fin de que redoblen sus gestiones, vigilen con extraordinaria atencion los

puntos en que se sospeche pueden reunirse partidas de los ya mencionados juegos; y que una vez conocida su existencia, entreguen sin consideracion ni miramiento de ninguna especie los culpables á los Tribunales para que puedan aplicárseles las penas que marcan los artículos 267 y 268, título sétimo del Código penal, teniendo en cuenta lo que en el primero de ellos se dispone para los casos de reincidencia.

2.º Que cuando por las circunstancias del caso no procediere toda la penalidad contenida en los referidos artículos, imponga V. S. gubernativamente aquella corrección para la cual está V. S. facultado por las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

3.º Que siendo necesario para la mas eficaz represion de los abusos ensanchar en lo posible la accion de las Autoridades, haga V. S. iguales prevenciones á los Alcaldes y Tenientes, significándoles el deseo de S. M. de que cooperen decididamente al espresado objeto dentro del limite de sus respectivas jurisdicciones.

4.º Que en la Gaceta y Diario de avisos de Madrid ó en el Boletín de la respectiva provincia se publique por la primera vez el nombre del dueño de la casa donde sea sorprendida una partida de juego; y en caso de reincidencia el de los jugadores. El que interrogado por la autoridad ocultare, disfizare ó cambiare por otro su verdadero nombre,

quedará sujeto á la pena señalada en el artículo 231 del Código penal.

5.º Que las multas á que se refieren los tres citados artículos del Código se exijan siempre, como está prevenido, en el papel correspondiente, sin que bajo pretesto alguno se les dé otra aplicacion por conveniente y necesaria que parezca.

6.º Que si los culpables como jugadores, encubridores ó cómplices, perteneciesen en la clase de empleados activos ó cesantes á alguna de las dependencias del Estado, se anote además esta falta en su respectiva hoja de servicios para los efectos que puedan considerarse oportunos, dándose al efecto conocimiento del hecho á este Ministerio.

Y 7.º Que el denunciador de una partida de juego de las aludidas en esta Real orden, tenga opcion á la mitad del dinero y efectos que deben caer en comiso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 267 del Código penal.

#### Artículos del Código que se citan.

Art. 267. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envile ó azar, y los empresarios y espendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros; y en caso de reincidencia, con la de prision correccional en su grado mínimo al medio y doble multa.

Los jugadores que concurren á las casas referidas, con las de

arresto mayor en su grado mínimo, de 10 á 100 duros; en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.

El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitacion y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

Art. 268. Los que en el juego usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

Ademas de lo dispuesto anteriormente en el libro 3.º del mismo Código se encuentra el siguiente.

Art. 485. Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias ó una multa de 5 á 15 duros:

1.º Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion, establecieren rifas ó juegos de envite ó azar.

Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo determinado para casos de mayor gravedad, al prudente juicio de los Tribunales en el art. 267.

#### CIRCULAR NUM. 80.

Por la circular número 444 inserta en el número 171 del boletín oficial de 24 de Octubre último se excitó el acreditado celo de los Srs. Alcaldes para que cooperasen á que tuviese efecto en su respectivo distrito, la suscripcion abierta con el fin de atender á los infelices vecinos del pueblo de la Cobieja, en Cangas de Onis que por consecuencia de un incendio no solo han perdido todos sus habéres, sino que algunas criaturas fueron víctimas del furgo quedando sus padres en estado deplorable.

Hasta hoy solo han respondido á tan oportuna excitacion los Alcaldes de Llanes, Caravia, Gozon y Muros, permaneciendo los demas en un estado pasivo: pero contando con los nobles y caritativos sentimientos que animan á las Autoridades locales de esta provincia, no dudo que prestarán y secundarán con decidido empeño los deseos de este Gobierno para tan humanitarios fines, y me darán pronto una prueba inequívoca del concepto que me merecen, facilitándome listas ó noticias circunstanciadas del estado en que se halle la suscripcion abierta en su respectivo distrito, á fin de poder dar al público conocimiento de los nombres de los donantes. Oviedo 16 de Marzo de 1865. — El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

**CIRCULAR NUM 81.**

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 6 del actual, se me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice á este de la Gobernacion con fecha 21 de Febrero lo siguiente:

Excmo. Sr. — El Excmo Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Gracia y Justicia lo que sigue.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las consultas hechas por los regentes de las Audiencias de Valencia y Valladolid, elevadas por V. E. á este Ministerio, con motivo de lo dispuesto en la Real orden de ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y tres, sobre la forma en que debe pedirse la fuerza del ejército para que asista á la ejecucion de los reos sentenciados á muerte por los Tribunales del fuero común y de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado en Pleno, se ha servido disponer que en todos los casos en que las Audiencias necesiten fuerza armada dirijan su peticion, señalando dia, hora y objeto, á la autoridad civil, la que bien por los medios de que puede disponer ó reclamando del Jefe militar de la provincia el auxilio que sea necesario, hará que se cumpla el servicio en la forma que las circunstancias aconsejen y que los Jueces de primera instancia de partido ó de capiteles en que no haya Audiencia, sigan la misma regla para todos los actos de su peculiar encargo en que necesiten de fuerza armada.

Lo que de Real orden, comunicada por el referido señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes.

Oviedo 13 de Marzo de 1865. — El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

Y para que pueda tener cumpli-

**Seccion de Fomento. — Agricultura Industria y Comercio. — Negociado 1.**

**Personal.**

Don Eduardo de Capelástegui, Jefe superior de Administracion, honorario, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, oficial de la orden Imperial de la Legion de Honor, y Gobernador de la provincia de Oviedo.

Hace saber: que en esta provincia se halla vacante una plaza de Guardamontes con el haber de tres mil reales anuales: y á fin de proceder á su provision en persona que reúna las cualidades necesarias, se hace público por medio del Boletín oficial para que los sujetos que reúnan aquellas, presenten sus solicitudes en la Seccion de Fomento de este gobierno, dentro del improrogable término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en dicho periódico, debiendo tener presente que para ser Guardamontes se necesita saber leer y escribir, no ser tratante de maderas ni ejercer industria ni poseer públicos establecimientos de cualquiera clase en que haya de emplearse productos de montes.

En igualdad de circunstancias serán preferidos para dichos empleos los licenciados del ejército.

Oviedo 11 de Marzo de 1865. — El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

**Seccion de Fomento. — Exposiciones de Toros sementales.**

Publicada en el Boletín oficial número 60 la circular relativa á la próxima exposicion de toros sementales, algunos Señores Alcaldes han hecho presente á este Gobierno de provincia que debiendo tener lugar en el primer domingo de Abril el sorteo para el remplazo del corriente año, segun lo dispuesto por el artículo 58 de la ley vigente, no podrá celebrarse en el mismo dia la exposicion que previene el artículo 7.º del Reglamento aprobado por Real orden de 4 de Octubre de 1860.

En su vista y considerando que, con arreglo á la disposicion del artículo 9.º de aquel debe formarse una Junta; que, entre otras personas, ha de componerse del Alcalde ó un Teniente con caracter de presidente; del Procurador sindico ú otro Regidor y del Secretario de Ayuntamiento, cuyos individuos tienen el indeclinable deber de asistir á la operaciones del sorteo, haciendo por lo tanto de imposible cumplimiento las prescripciones de uno y otro artículo, he dispuesto que por este año se celebren las exposiciones de concejo el segundo domingo del referido mes de Abril y el tercero del mismo las de partido.

Y para que pueda tener cumpli-

miento esta resolucion, se anuncia en este periódico oficial, y prevengo á los Señores Alcaldes se sirvan adoptar en sus respectivos distritos los medios mas conducentes para que con tiempo puedan tener de ella conocimiento los interesados, evitándoles de este modo los perjuicios que son consiguientes.

Del recibo de esta circular se servirán tambien acusarme el competente á correo visto.

Oviedo 14 de Marzo de 1865. — El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

Continúa la relacion de los que se han suscrito para atender á las desgracias de Valencia con motivo de las inundaciones.

**Hospicio y casa de Expósitos.**

Director, don Joaquin Palacios.....	19
Administrador, don Juan Páez.....	10
Capellan, don Carlos Naval Argüelles.....	8
Las doce hermanas de la Caridad.....	38
Secretario contador, don José Alvarez de la Campa.....	10
Escribiente don Rafael Diaz.....	4
Idem, don Celestino Valés.....	4
Maestro de la Fabrica de tejidos, don Manuel Gonzalez.....	4
Maestro de curtidos, don Manuel Barzana.....	2
Encargado de ítem, don Felipe Alvarez.....	3
<b>Inspeccion de Minas.</b>	
Ingeniero en Gefe, don Eugenio Fernandez.....	60
Ingeniero, don Eduardo Cifuentes.....	60
Idem, don Luis Fernandez Loi gorri.....	60
Idem, don Francisco Mateo.....	50
Ingeniero, don Gerónimo Ibran.....	50
Auxiliar facultativo, don Felipe Perez del Rey.....	50
Idem idem, don Gregorio Fuentes.....	50
<b>Instituto de segunda enseñanza.</b>	
Director-Catedrático, don Rafael Diaz Monasterio.....	60
Catedrático, don Juan José Gomez.....	40
Idem, don Tomás Rivero.....	60
Id. don Diego Terrero.....	40
Id. don Claudio Polo.....	46
Id. don Lucas Cuesta.....	50
Id. don Joaquin Maria Manso.....	50
Id. don Justino Laverdure.....	25
Id. don Vicente Carvajal.....	10
Id. don Ruperto Carlos de Vieguri.....	30
Substituto retribuido, don Prudencio Carriedo.....	20
Ayudante disecador, don Diego Brahamonde.....	10
<b>Cuerpo nacional de obras publicas.</b>	
Ingeniero jefe, don Enrique Alau.....	60
Ingeniero, don Francisco Perez Casariego.....	40
Idem, don Adolfo Gónima.....	40

Ayudante, don Francisco Ruiz Lopez.....	20
Idem, don Timoteo Sanchez del Rio.....	20
Id., don Apolinar Rodriguez..	20
Id., don Juan Perez Villapardierna.....	20
Id., don Domingo de Peon...	20
Id., don José Ramon Carrera.	20
Id., don Rosendo Perez.....	20
Ayudante, don Lorenzo Plan-diura.....	20
Idem, don Luis Echavarria...	20
Id. don Antonio Gonzalez Carvajal.....	20
Id. don Ramon Fernandez Borchala.....	20
Id. don Baltasar Alonso.....	20
Id. don Manuel de la Concha..	20
Delineante, don Felipe Valdés.	20
Pagador, don Ceferino Francos Florez.....	20
Idem, don José Antonio Martinez.....	12
Id. don José Maria Cintora....	12
Ayudante, don Serapio Garcia.	10
Idem don Manuel Gonzalez de la Vega.....	10
Idem, don Juan Perez Acedo...	10
Sobrestante, don Gregorio Diaz	4
Idem don Emeterio Zarracina.	4
Id. don José Fernandez Tineo.	4
Id. don José Fernandez Inclan.	4
Id. don José Antonio Muñoz..	4
Id. don Nazario Leon de Olavarria.....	4
Id. don Ramon de Mazon.....	4
Id. don Ramon Elorduy.....	4
Id. don Manuel Villar y Gil....	4
Id. don Joaquin Reimondez....	4
Id. don Pedro Arias Dorado....	4
Id. temporero, don José Martinez Riesgo.....	4
Idem id., don Lorenzo Garcia.	4
Idem id. don Joaquin San José.....	4
Idem id. don Luis Maria de la Prida.....	4
Escribiente, don Gerardo Sierrara.....	4
Idem, don Leoncio Gonzalez Alberú.....	4
<b>7.611</b>	

**ANUNCIOS OFICIALES**

**Ayuntamiento constitucional de Cangas de Tineo.**

Este Ayuntamiento y Junta pericial se hallan ocupados en la rectificacion de los datos estadísticos de riqueza. Y á fin de que la operacion salga con el mayor acierto posible, se concede un mes de término, para que los interesados hagan las reclamaciones que crean justas.

Cangas de Tineo y Marzo 8 de 1865. — El Presidente, José Suarez y Collar.

**Alcaldia constitucional de Corvera.**

Este Ayuntamiento y Junta pericial

### Decimo tercio de la Guardia civil.

## ESTADO de las capturas verificadas por la fuerza del cuerpo en esta provincia en todo el mes de Febrero próximo pasado.

Clase de delitos.	Número de delictos.	Hombres.	Mujeres.	Total de delinquentes aprehendidos.	Observaciones.
Heridas.....	1	5		5	
Robo doméstico.....	1	1		1	
Falsificación de documentos públicos.....	1	1		1	
Hurto.....	1	4	1	5	
Quimeras.....	1		1	1	
Juegos prohibidos.....	1	34		34	
Escándalo.....	1	4		4	
Armas prohibidas.....	1	2		2	
Atentado de muerte.....	1	1		1	
Reclamados por la autoridad.....	1	1	1	2	
Indocumentados.....	1	6	1	7	
Prófugo de quintas.....	1	1		1	
<b>TOTALES.....</b>	<b>12</b>	<b>60</b>	<b>4</b>	<b>64</b>	

Oviedo 6 de Marzo de 1865. — El comandante, Alonso Diez Causeco Suarez.

cial acordó proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1865 á 1866.

En su consecuencia ruego á V. S. se digne hacerlo público por medio del Boletín oficial de la provincia para que llegué á noticia de los contribuyentes naturales y forasteros, á fin de que dentro del término de un mes hagan las reclamaciones que tengan por conveniente arregladas á las prescripciones de la circular de la Direccion general de contribuciones; y pasado les parará el perjuicio que haya lugar.

Corvera Marzo 15 de 1865. — Santiago Prieto Quiros.

### Ayuntamiento constitucional de la Riebra de Abajo.

Este Ayuntamiento y Junta pericial cuyas corporaciones me cabe el honor de presidir, en sesion celebrada en el dia doce del actual, ha acordado señalar el término de quince dias para que los contribuyentes forasteros y vecinos del Concejo puedan practicar las operaciones de traspaso y rectificación que á su derecho convenga, en el amillaramiento de riqueza de este distrito municipal los cuales empezarán á correr desde el dia en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia. Lo que participo á V. S. á los fines conducentes.

Ribera de Abajo 15 de Marzo de 1865. — Juan Lopez Rivera y Tuñon.

### Ayuntamiento constitucional de Colunga.

La oficina de Estadística territorial de este Ayuntamiento está dispuesta á recibir las reclamaciones que hagan hasta el 30 de Abril próximo, los contribuyentes forasteros que lo sean á la de inmuebles de este concejo, por alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, en inteligencia que no serán admitidas las que se hagan fuera del término señalado; ó no vengán legalmente documentadas.

Al elevarlo al conocimiento superior de V. S. para que se sirva mandar se inserta este anuncio en el Boletín oficial he de merecer de V. S. prevenga á todos los contribuyentes forasteros manifiesten en dicha oficina dentro del mismo término, nota de sus apellidos maternos para evitar posteriores perjuicios.

Colunga 14 de Marzo de 1865. — P. A., Manuel Moran.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE LA GEURA.

##### Núm. 19. Circular.

Esceletisimo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«He dado cuenta á la reina (q. D. g.) del oficio de V. E. fecha 29 de Setiembre último, en que consulta si les sargentos y cabos que á voluntad propia pasan del ejército activo á provinciales, pierdan á los cuatro meses de permanecer en la reserva su derecho á volver al ejército con su empleo y antigüedad, ó si por el contrario conservan este derecho durante el tiempo que pertenezcan á los batallones provinciales y cuatro meses más desde que hubiesen sido licenciados en los mismos.»

Enterada S. M., y teniendo presente el art. 19 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, reformada por la de 26 de Enero del año próximo pasado:

Considerando que los sargentos y cabos que se hallan en situacion de provincia pertenecen, á pesar de ella, al ejército y figuran como tales en las listas de revista mensuales, y por lo tanto conservan sus empleos y están reconocidos como tales cabos y sargentos:

Considerando que no son licenciados sino militares con fuero, subordinacion y sujetos á las leyes militares:

Considerando que se puede disponer que toda ó parte de la reserva se ponga sobre las armas cuando y por el tiempo que se tenga por conveniente, y que los sargentos y cabos que hoy se hallan en sus casas volverian á las filas con sus empleos y antigüedad:

Considerando que el pase á la reserva de estos individuos, si entra en ello su voluntad, tambien benefician al Estado con la renuncia de los 2.000 reales que concede el art. 4.º de la ley de

reemplazos vigente, y que por lo tanto se neutralizan las ventajas:

Considerando, en fin, que el art. 19 ya citado no los excluye, sino que atendido su literal sentido, da al ejército los mismos derechos, y parte del ejército es la reserva, se ha servido declarar, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno en su acuerdo de 1.º del actual, que los sargentos y cabos mencionados están comprendidos en el artículo 19 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, reformada por la de 26 de Enero del año próximo pasado, y que pueden reengancharse conservando su empleo y antigüedad.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1865. — E. Subsecretario, José G. de Arteche.

Señor.....

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Felix Antonio Galan, juez de primera instancia de esta villa de Pravia y su partido por S. M. que Dios guarde.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Rosendo y Manuel Cubas, de oficio traperos y vecinos de Arredondo partido judicial de Ramales provincia de Santander, para que dentro de quince dias á contar desde la insercion del mismo en el Boletín oficial de esta, se presenten en la escribania de que autoriza para notificarles el sobreseimiento recaído en la causa que á ellos y mas se siguió en este juzgado sobre incoación de un pajar, con apercibimiento de que pasados se les noti-

ficará en estrados por su ausencia y rebeldia.

Dado en Pravia y Febrero dos de mil ochocientos sesenta y cinco. — Felix Antonio Galan. — Por su mandado, Bartolomé Castrillon.

Don Bernardino Diaz de Rivera, Asesor y ayudante accidental de Marina de este distrito de Llanes, en la provincia de Gijón:

Hago saber: que por el Sr. Comandante Militar de Marina de dicha provincia, se ha declarado a zido el embargo de una casa de vivir, sita en la calle del Liagar de esta villa, hoy calle del Muelle, señalada con el número once, perteneciente á don Juan Bueno Parás, vecino que ha sido de esta capital, y á quien le ha sido embargada en el año de mil ochocientos quince, para pago de costas en causa criminal que por la Marina se le ha formado, disponiendo se hiciese saber á los herederos del Bueno Parás la libertad en que quedaba dicha casa, á los efectos consiguientes, dándose comision para la práctica de esta diligencia á la Ayudante de este distrito.

De las diligencias practicadas en su cumplimiento, resulta que el don Juan Bueno Parás, ya difunto, no ha dejado en esta villa descendientes ni ascendientes legítimos, por cuya razon en providencia de este dia he acordado se fijen edictos que se insertasen en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, llamando á los herederos que mejor derecho tengan á la referida casa, como parientes mas inmediatos del don Juan Bueno Parás.

Al efecto, por el presente, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la herencia del repetido don Juan Bueno Pórras, para que al término de treinta días, contados desde que el presente anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, á fin de que comparezcan en el Juzgado de esta Ayudantía y hagan las reclamaciones que á su derecho convengan.

Y para que tenga efecto la inserción en el Boletín oficial, se espide el presente.

Dado en Llanes á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Bernardino Díaz de Rivera.—Por su mandado, Francisco García Ruenes.

D. José de la Torre, escribano numerario del Juzgado de primera instancia de Laviana.

Certifico y doy fé: que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que á la letra dice:

«En la Pola de Laviana día veinte y dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en el pleito de mayor cuantía propuesto por Juan García Lobo, vecino de Cabañaquinta, concejo de Alar, representado por el procurador D. Bernardo Zapico, contra Antonio Fernandez Corradin, de la misma vecindad, y en su rebeldía los estrados del juzgado sobre reclamación de maravedis:

Resultando, que Juan García Lobo demanda á su vecino Antonio Fernandez Corradin cuatro mil ciento ochenta y dos reales, procedentes de vino, aguardiente, sidra y otras cosas, que en el año último le proporcionó para su ventaje, según cuenta simple que liquidada hasta Febrero se halla suscrita por el demandado, y la restanle que presenta el demandante, acompañándola de la demanda suscrita por el mismo, no se contradice en absoluto por el demandado en el acto de conciliación, en cuanto manifiesta ser deudor; pero que ignora la cantidad fija de la deuda por no haber liquidado cuentas, folios 1.º á 6.º

Resultando, que emplazado el demandado con entrega de copia á la ley, y acusada la rebeldía por el demandante se tuvo por contestada la demanda y acusada, y hecha saber en la misma forma que la demanda, sin haber comparecido, se mandó seguir el curso de la misma entendiéndose las sucesivas diligencias, con los estrados, como rebelde, folios 7, 8, y 9;

Resultando, que recibidos los autos á prueba por el demandante se articuló la que á su derecho convenia para acreditar la cuenta de veinte y cuatro

de Febrero suscrita por el demandado y la identidad de la firma, y para acreditar las entregas de efectos de que procedía el demás crédito, hasta la cantidad de la demanda, y habiendo pedido juratorio al demandado, notificado este en forma, no se presentó el día que se le señaló, ni otro, y reproducida la petición y estimada la comparencia con señalamiento de nuevo día y apercibimiento de ser habido por confeso, se le hizo saber conforme á derecho, y tampoco se presentó y últimamente pedido se le declarase por confeso se estimó, mandándole hacer saber esta providencia que tuvo efecto en legal forma, folios 18, 21, 22, 25, 27, 31 vuelto y principios del 32.

Considerando, que declarado por confeso, observándose los trámites y disposiciones legales y hecho saber esta providencia al demandado, sin que por parte de este se haya utilizado recurso de apelación, queda probada la demanda y quedan probados sus fundamentos; de suerte que no ofrece duda resolver.

Vistos lo resultante, y artículos 296 y siguientes de la ley de E. C.

Fallo: que debo condenar y condonar á Antonio Fernandez Corradin, á que dé y pague al demandante, á quinto día, de como está sentencia merezca ejecución, la cantidad de cuatro mil ciento ochenta y dos reales, por la causa que reclama Juan García Lobo, demandante, y en las costas; mandando se publique esta sentencia en la forma que previene el artículo 1190 de la ley de E. C.; pues por esta sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Leon Ibañez.—Se publicó esta sentencia en el mismo día; y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, libro la presente en la Pola de Laviana á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

José de la Torre,

El Licenciado don Joaquín Arango Sanfrechoso, Juez de paz y de primera instancia por cesación del propietario de Cangas de Tineo, Provincia de Oviedo, que de estar en su ejercicio el presente Secretario del mismo da fe.

A cuantos el presente vieren, hago saber: Que habiendo fallecido el alguacil de este juzgado de primera instancia don Modesto Maroto, S. S. el Señor Regente de esta Provincia, por acuerdo de veinte y siete de Febrero último mando anular dicha vacante, por medio de edictos fijados en esta Capital, en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines oficiales de las Provincias de Santander, Leon, Lugo, y

Oviedo, para que los aspirantes á dicha plaza presenten las solicitudes al término de cuarenta días.

Y á fin de que llegue á noticia de todos, se libra el presente en Cangas de Tineo Marzo cinco de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquín Arango.—Gregorio González, de Rionera.

D. Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia de este Partido de la Carolina.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por el término de quince días desde la inserción de este edicto en el boletín oficial de esa Provincia, al padre, madre, ó pariente mas inmediato de José García García, natural y vecino que fué de Anieva, pueblo del Partido judicial de Cangas de Onís, de veinte y un años de edad hijo de Antonio y de Josefa; pues así lo he mandado en la causa criminal de oficio que contra Domingo Amillategui se sigue sobre muerte del García García; y con el fin de hacer el ofrecimiento de dicha causa á los padres ó parientes mas inmediato del desgraciado libro á V. S. el presente.

Dado en la Carolina á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Antonio Garijo Lara.—Por mandado de S. S. Tomás Hernández.

Don Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia de la villa de Avilés y su partido por Su Magestad (q. D. g.)

Hago saber: que en este juzgado y á testimonio del que refrenda, pende y se sustancia causa criminal de oficio, en averiguación del autor ó autores, del abandono de un niño al parecer recién nacido, que á las dos de la noche del día cinco del corriente, el sereno del barrio, halló colocado en el hueco de una ventana baja de la casa número nueve de la calle Nueva de esta villa, envuelto en un trapo blanco viejo.

Y como á pesar de las repetidas diligencias practicadas, no ha sido posible averiguar la procedencia del mencionado niño, así como el autor ó autores de su abandono, en providencia de este día he acordado estender este anuncio, para que cualquiera persona que tenga noticia de los referidos particulares, se sirva participarlo á este juzgado dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, pues en el o prestarán un señalado servicio á la administración de justicia.

Dado en la villa de Avilés á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco. Manuel Vicente y Corso.—Por su mandado, José Juan Presceto.

D. Ramon Villegas, Juez de primera instancia de la villa de Gijón y su Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores de don José Moris Pidal, sastré, de esta villa, para que en el día treinta de Marzo, hora de las doce de su mañana comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Instituto número 22, á celebrar junta general para tratar del concurso que aquel ha solicitado; previniendo á dichos acreedores que deben presentarse en la junta con el título de su crédito respectivo bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella, pues así lo tengo mandado á solicitud del deudor.

Dado en Gijón y Marzo once de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ramon Villegas.—Por su mandado, Francisco M. Rivas.

#### PARTE NO OFICIAL.

Habiéndome participado el Alcalde de Colunga que en poder de D. José Pendas, vecino de aquella villa, se hallan depositadas dos yeguas extrañas cuyas señas se espresan á continuación, se hace público para que, llegando á noticia de sus dueños se sirvan pasar á recogerlas en el término de 15 días.

Oviedo 27 de Febrero de 1855.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

Señas. Una negra, de edad cerrada, alzada 6 cuartas, calzada de pie derecho, con un marco de hierro en el muslo del mismo lado, cola y crin largas: Trae una potra como de un año, del mismo color.

Otra roja con una pequeña estrella en la frente y unos pelos blancos en la bregada, de la misma alzada, edad desconocida, también con marco de hierro en el muslo derecho, trae una potra de 3 años de poco menos alzada, estrella en la frente y un risco blanco en la nariz, todas desherradas y por trasquilas.

Habiéndome participado el Alcalde de Riosa, que en aquella parroquia y concejo se halla depositado un caballo extraño, cuyas señas se espresan á continuación, se hace público para que, llegando á noticia de su dueño se sirva pasar á recogerlo en el término de 15 días.

Oviedo 7 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

Señas. Edad 6 años, alzada 6 cuartas, color negro, calzado del pie izquierdo hasta la rana, crin y cola larga y una mancha blanca en el costillar derecho.